

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO VEINTISÉIS DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020)

**2020-00234
Acción de tutela**

Se procede a decidir la acción de tutela instaurada por **YOLANDA EDITH DONATO OCHOA** contra la **UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA -UNAD-**, trámite al que fue vinculado el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**.

ANTECEDENTES

El accionante alega vulnerados sus derechos fundamentales a igualdad, educación y petición por parte de la UNAD.

Son hechos de la demanda, los que a continuación se sintetizan:

La promotora del amparo indica que, como estudiante de Psicología de la institución educativa convocada, se inscribió a los grados extraordinarios programados para el 21 de marzo de 2020, solicitud de grado que fue aprobada según comunicación electrónica del 27 de febrero siguiente.

Que, en respuesta a los correos electrónicos por ella remitidos el 12, 17 y 18 de marzo de 2020, a través del cual indagó a la universidad si la ceremonia se iba a realizar, en consideración al simulacro ordenado en la ciudad de Bogotá, la institución le indicó que la misma seguía en firme y que únicamente podrían asistir los graduandos sin invitados.

El 18 de marzo de 2020, un grupo aproximado de 20 estudiantes solicitaron por el mismo medio a la UNAD, la suspensión de la ceremonia, por lo que el ente educativo ordenó el aplazamiento e hizo *“entrega de título electrónico, en el que está el Diploma y Acta de Grado de Honor”*.

El 13 de mayo de 2020 la universidad le informó que el grado extraordinario no se realizaría hasta tanto se levantaran las medidas decretadas por el Gobierno. Sin embargo, el 13 de julio de 2020 recibió el protocolo de grado para el 18 de julio siguiente, *“vulnerando los derechos de igualdad aun pagando grados extraordinarios primero realizaron los grados ordinarios el 4 de julio de 2020”*.

El 15 de julio de 2020 mediante correo electrónico solicitó a la institución la devolución del dinero, pero *“a la fecha no he recibido respuesta por parte de la universidad”*.

Por lo anterior, solicita en sede de tutela: (i) *“amparar mis derechos fundamentales a la educación, a la igualdad y la petición y en consecuencia ordenar a la Universidad Nacional Abierta y a Distancia UNAD, que en término perentorio me realice la devolución de los derechos de grado”* y (ii) *“reconozca y haga entrega en los términos que mande del diploma y lo pertinente a mi estudio sin hacer retención arbitraria de los mismos o exigiendo algún pago adicional por ello”*.

RÉPLICA DE LAS CONVOCADAS:

El **Ministerio de Educación Nacional** informó que en el marco de las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional a razón de la emergencia económica, social y ecológica, ese ente ministerial expidió la Directiva No. 04 exhortando *“a las Instituciones de Educación Superior, dentro de su autonomía, a diseñar planes y estrategias que faciliten el desarrollo de los planes de estudio sin la necesidad de la presencialidad de los estudiantes, garantizando en todo caso, las condiciones de calidad reconocidas en el registro calificado”*. Preciso que de conformidad con el art. 109 de la ley 30 de 1992 las instituciones de educación superior deben tener un reglamento estudiantil interno, que regule los requisitos de inscripción, admisión, matrícula, derechos y deberes, distinciones e incentivos, régimen disciplinario y demás aspectos académicos, reglamentos que *“hacen parte del contrato de matrícula que se suscribe entre el estudiante y la institución y sus condiciones deben ser respetadas y atendidas por ambas partes”*.

Agregó que es ajeno a los hechos de la tutela, los cuales recaen exclusivamente en la Institución de educación superior, en virtud del principio de autonomía universitaria que abarca temas académicos, ideológicos, política administrativa y manejo de recursos, amén que ante ese ministerio no se ha elevado solicitud de ninguna índole relacionada con la accionante.

La **Universidad Nacional Abierta y a Distancia**, informó que, en ejercicio del principio de la autonomía universitaria consagrado en el artículo 69 de la Carta Política, desarrollado en el artículo 30 de la Ley 30 de 1992 y estudiado por la Corte Constitucional a través de sendas decisiones, el Consejo Superior de ese ente educativo expidió el Reglamento General Estudiantil mediante acuerdo 0029 de diciembre de 2013, donde reglamentó la devolución de derechos pecuniarios a los estudiantes previo cumplimiento de los requisitos de haberse presentado la solicitud en determinado plazo y que la misma esté basada en casos de fuerza mayor o caso fortuito. Añadió que el citado acuerdo sólo permite la devolución de dineros por concepto de matrícula, *“es decir, que no se encuentra establecido la devolución por el concepto de pago de derechos de grado y menos cuando la misma entidad cumplió con la expedición de los certificados, en las condiciones que la actualidad lo permiten”*.

También, indicó que de conformidad con la ley 1755 de 2015, emitió la respuesta correspondiente frente a la petición de la accionante, por tanto, *“no existe vulneración a derecho fundamental alguno, pues las decisiones de la Universidad han estado ajustadas a derecho con fundamento en los supuestos facticos presentados por el accionante en cada oportunidad legal”*.

CONSIDERACIONES

Por definición, la garantía fundamental consagrada en el artículo 23 superior, es el derecho que tienen los ciudadanos de presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular, con miras a obtener una pronta resolución, advirtiéndose además, por vía jurisprudencial, que a diferencia de los términos o procedimientos judiciales, esta protección fundamental es una vía expedita de acceso directo a las autoridades, y aunque su objetivo no incluye la exigencia de una resolución en un sentido determinado, sí intima para que exista un pronunciamiento oportuno y concreto frente a la reclamación que se invoca, la cual debe ser notificada al particular.

Aunque la respuesta *“no deba resultar positiva para quien solicita, requiere ser una posición de fondo, clara y precisa”*¹, habida consideración que *“el derecho de petición tiene rango fundamental y puede ser protegido por vía de tutela, especialmente porque en muchas ocasiones tiene un carácter instrumental para hacer realidad otros derechos de rango fundamental (...) ‘al permitirle a los particulares acercarse a la administración para reclamar de las autoridades la respuesta a sus inquietudes y cuestionamientos’”*².

Frente al concepto de autonomía universitaria, la Corte Constitucional ha dicho que *“es el derecho que le asiste a las instituciones de educación superior de auto determinar su ideología, forma de administración y sus estatutos, entre otros aspectos. Esta garantía se encuentra consagrada expresamente en el artículo 69 de la Constitución, así: “[s]e garantiza la autonomía universitaria. Las universidades podrán darse sus directivas y regirse por sus propios estatutos, de acuerdo con la ley”*³.

En el presente caso, la gestora del amparo estima conculcado su derecho fundamental de petición, tras manifestar que la Universidad Nacional Abierta y a Distancia-UNAD-, ha omitido dar respuesta de fondo al derecho de petición radicado 15 de julio de 2020, mediante el cual solicitó la devolución del dinero pagado por concepto de derechos de grado.

Pues bien, delantadamente se advierte la improcedencia del amparo deprecado por las razones que a continuación se exponen:

Del informe de la UNAD, el cual se considera rendido bajo juramento, de conformidad con el artículo 19 del decreto 2591 de 1991, se tiene que a la petición elevada el 15 de julio de 2020 por Yolanda Edith Donato, mediante comunicación 532(01)00212 de 22 de julio de 2020, aquella institución educativa resolvió de manera clara y concreta la solicitud de la mencionada señora, respuesta que, no obstante ser adversa a los intereses de la interesada, no configura una vulneración de sus prerrogativas fundamentales, justamente por haber resuelto de fondo el asunto que le puesto en consideración.

¹ Corte Constitucional sentencia T-101 de 2014.

² T-325 de 2012.

³ Sentencia T-612 de 2017.

En síntesis, la UNAD explicó a la peticionaria que en virtud del principio de autonomía universitaria, el Consejo Superior de esa institución estableció el costo de los derechos de grado ordinarios y extraordinarios, siendo el estudiante quien elige el tipo de grado que desea tener, además, en cuanto a la pretendida devolución de derechos pecuniarios le indicó que *“el pluricitado Reglamento General Estudiantil, según el cual en su artículo 31 señala los requisitos, condiciones y eventos en donde aplica esta posibilidad. De su lectura se desprende que una solicitud asociada a la devolución de derechos pecuniarios por concepto de pago de derechos de grado no se enmarca en las posibilidades que trae la norma, máxime cuando no se evidencia la ocurrencia de una situación de caso fortuito o fuerza mayor en los términos previstos en el Código Civil Colombiano y en la normatividad y jurisprudencia asociada”*.

Se reitera que *“lo importante es que las autoridades resuelvan los asuntos puestos a su consideración en ejercicio del derecho de petición, sin que dicha respuesta implique el favorecimiento de los intereses del solicitante, pues el derecho de petición consiste no simplemente en el derecho de obtener una respuesta, sino de que exista una resolución del asunto solicitado, que, aunque no deba resultar positiva para quien solicita, requiere ser una posición de fondo clara y precisa”*⁴.

De otro lado, se recuerda que, por el carácter excepcional de esta acción tuitiva, no es procedente que el juez constitucional exceda el restrictivo ámbito de su competencia, abordando aspectos de matiz económico, que como el presente es del resorte del ente universitario en ejercicio la autonomía universitaria reconocido por mandato Superior, tal y como lo recordó el Ministerio de Educación Nacional al pronunciarse sobre los hechos de la tutela.

En el contexto descrito, el amparo deprecado se torna improcedente, máxime cuando tampoco se evidenció la vulneración alegada a los derechos de igualdad y educación, en tanto, no se acreditó que la convocada haya resuelto de manera distinta y sin justificación, petición elevada por alguna otra persona que se encontrase en similares condiciones a la aquí accionante, como tampoco se evidencia que a la gestora del amparo se le restringiera el acceso a la educación superior por parte de la UNAD, por el contrario, como se indica en el propio escrito tutela, aquella ya recibió el diploma y acta de grado mediante correo electrónico y únicamente se encuentra pendiente la entrega física de los mismos, previo cumplimiento del protocolo que para el efecto dispuso la institución con ocasión a la emergencia sanitaria causada por el Covid-19.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTISÉIS DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución Política,

RESUELVE

Primero: **NEGAR** la acción de tutela instaurada por **YOLANDA EDITH DONATO OCHOA** contra la **UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA -UNAD-**,

⁴ Sentencia T-101 de 2014.

trámite al que fue vinculado el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva del presente fallo.

Segundo: **NOTIFICAR** esta providencia a las partes por el medio más expedito.

Tercero: **REMITIR** la presente decisión dentro del término legal a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que no sea impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**MONICA SANCHEZ SANCHEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 26 FAMILIA BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1e2df5c86a8b342a17d7d4bb523723810aa56d4ffe481c628e98f7232295474e

Documento generado en 10/08/2020 02:38:45 p.m.